

Doctor

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

**Ref. Proceso Verbal de Simulación
Radicación No 2019-00872**

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, obrando en mi condición conocida en autos y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho a formular el recurso ordinario de REPOSICIÓN y el subsidiario de **APELACIÓN** contra su último proveído calendado 6 de agosto de 2021 notificado por anotación en estado el 09 de agosto de la anualidad que avanza, a fin de que el **Ad quem** lo revoque en lo referente a la condena en costas

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Sea lo primero poner de relieve que respeto, pero no comparto los argumentos que esboza su Despacho para denegar la Excepción Previa, oportunamente formulada, por cuanto no es afortunado el análisis axiológico de las pruebas que aparecen en el plenario.

Se Verifica con las pruebas obrantes en el plenario; que la demanda le fue notificada a mi mandante en el mes de febrero del año 2020, la cual se contestó dentro del perentorio término de los 20 días y junto con ella se presentó escrito de excepciones previas de Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales y No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente.

En el escrito referenciado se hace hincapié que, las excepciones se cumplen a cabalidad, habida consideración que; para esa fecha; aún el juzgado 6º de Familia, no había emitido la sentencia del proceso No 2019-01236, que allí se tramitaba; lo que resulta veraz.

Resulta que ahora el despacho a su cargo, dieciocho (18) meses después de haberse propuesto la excepción referenciada, saca un auto declarando no probadas las excepciones propuestas; cuando ya le ha dado plazo a la demandada para que alegue pruebas sobrevivientes, que tienen fecha posterior a cuando se notificó la demanda.

Es decir; al momento de contestación de la demanda, las excepciones eran prósperas porque no se había generado el fallo del juzgado 6º de Familia; sin embargo el Juzgado a su cargo en una clara violación del debido proceso y vulnerando los preceptos enumerados en el artículo 42; 120 y 121 de la Ley 1564 de 2012, año y medio después emite el auto, que es objeto de censura, esgrimiendo que se debe pagar condena en costas, tomando en cuenta que mucho tiempo después de haber sido formuladas las excepciones se generó la providencia en el juzgado 6º, que toma como base de su decisión.

El artículo 120 del C.G. del P., determina que el juzgado tiene 10 días para distar los autos correspondientes, sine embargo el auto

que nos ocupa, se dicta una año y medio después de haber sido radicado y su decisión se funda en pruebas producidas en fecha posterior a la radicación.

Concomitante con lo anterior; se verifica que el proceso de la referencia fue radicado en el mes de noviembre del año 2019 ya tiene año y nueve meses de trámite y se ha vulnerado lo establecido en el artículo 121 procesal; por lo que se solicita, se de cabal aplicación a esta normativa, lo que resulta congruente con lo establecido en la Sentencia T-341 de 2018; pues resulta abiertamente ilegal que se pretenda resolver un asunto presentado en el mes de marzo del año 2020; con el auto de 6 de agosto de 2021; y lo peor de todo utilizando hechos, que para la fecha de radicación no se había generado; como se puede fácilmente colegir.

La contestación de la demanda y las excepciones previas se presentaron en tiempo, al punto que la misma parte demandante, al advertir las falencias deprecadas, determinó acudir a la Reforma de la demanda, y el juzgado a su cargo en forma injustificada, toma pruebas de esta reforma, para sustentar el auto que se objeta; cuando lo cierto es más; al momento de radicación del escrito ante su despacho, las mismas no existían, nótese que el despacho se fundamenta en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020; situación que no existía al momento de presentación de las excepciones; ahora bien esa sentencia fue apelada; luego su ejecutoria data del 5 de febrero del año 2021; es más reciente.

Luego resulta, cuestionable que se pretenda condenarnos en costas, cuando como se prueba con lo existente en el plenario a la fecha de radicación del citado escrito, lo que ocurre es que su despacho demoró dieciocho meses (18) para resolver las excepciones oportunamente presentadas, y toma hechos futuros para ello, situación con la que me encuentro en abierto desacuerdo; más aún; cuando decide condenar en costas; lo que no resulta, ni legal, ni justo.

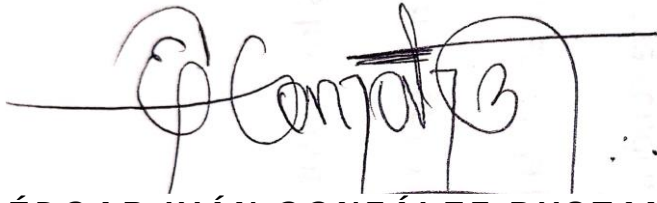
Así las cosas, como quiera que cuando se presentaron las excepciones (hace 18 meses) las mismas tenían halo de prosperidad, y el despacho las debió resolver dentro del perentorio término de 10 días; luego no resulta legal que ahora se pretenda la condena en costas; cuando el despacho no resolvió el asunto dentro del término legal que la ley impone para el efecto, situación que varía el sistema de pesos y contrapesos y la equidad del despacho a su cargo.

Por lo anteriormente señalado, solicito al Despacho a su cargo se sirva revocar la condena en costas impugnadas y se de cumplimiento a lo establecido en el art 121 del C. G. del P y la cabal aplicación de los Acuerdos y protocolos que para el efecto ha diseñado el Consejo superior de la Judicatura.

En el evento de que Su Señoría no revoque la providencia aquí recurrida, insisto en el recurso subsidiario de apelación el cual sustento con estos mismos argumentos, reservándome el derecho de ampliar la sustentación en el tracto del trámite ante la segunda instancia, dentro de la oportunidad que señala la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. González Bustamante', written over a horizontal line.

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE

C.C. No 19'265.835 de Bogotá

T.P. No 90.956 del C. S. de la J.